

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33	. . . . .	45.
Seis id. . . . .	66	. . . . .	90.
Un año. . . . .	132	. . . . .	180.

*Se publica todos los dias excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETOS.

En la sesion de Audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 20 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que ante el mismo Consejo pendia en primera y única instancia entre partes, de la una el Duque de Uceda, como padre del Duque de Escalona y marido de la Duquesa de Uceda, y el Duque de Frias, demandantes y representados por el licenciado D. Valeriano Casanueva, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal de lo Contencioso sobre caducidad de cierta carga de justicia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en Abril de 1856 el expresado Duque de Uceda y compartes, presentaron en la Direccion general del Tesoro para los efectos de la ley de 29 de Abril de 1855, los documentos siguientes:

1.º Una certificacion expedida por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Albacete en 22 de Agosto de 1851, comprensiva de un testimonio de la concordia celebrada entre los Reyes Católicos y el Marqués de Villena, D. Diego Lopez Pacheco, en 1.º de Marzo de 1480, en la cual consta que al estipularse en ella la incorporacion á la Corona de la ciudad de Chinchilla, su fortaleza,

y las demás villas y lugares que se expresan, con perdon al Marqués y á los suyos de los actos y consecuencias de la guerra que habia sostenido, confirmaron los Reyes al Marqués de Villena la merced de la villa de Escalona, con su alcázar, fortaleza, lugares de su tierra, jurisdiccion y rentas pertenecientes al señorío, de todo ello, segun lo tenia y poseia antes de la guerra, haciéndole si quisiere nuevamente merced; se obligaron á darles dos cuentos de maravedís de renta, en cada un año, equivalente á la que percibia de la ciudad de Chinchilla y de las demás villas y lugares que pasaban á la Corona, descontándoles cierta suma para las tenencias de las fortalezas y 500.000 maravedís que los Reyes habian de percibir del Marqués por las alcabalas, tercias, pechos ó derechos de la villa de Escalona y su tierra, que quedaba para el mismo Marqués; y que las alcabalas y demás rentas pertenecientes á dichos lugares, que quedaban para el Marqués, las llevase éste segun habia acostumbrado llevarlas antes de la guerra.

2.º Un testimonio dado en 5 de Julio de 1751 por el Escribano de la villa de Escalona, D. Diego Broquin de Pazos, de la real cédula expedida por D. Felipe V, en 17 de Julio de 1713, aprobando y ratificando la citada escritura de concordia, y confirmando al Duque de Escalona y sus sucesores en la posesion y goce de las alcabalas, tercias y demás rentas, alcaldías y derechos de la mencionada villa y lugares; y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion.

3.º Un testimonio en relacion

de los dos documentos anteriores dado por D. Jacinto Gaona en Madrid á 9 de Mayo de 1851.

Que segun liquidacion formada por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Toledo en virtud de la ley de presupuestos de 1845, figuran las alcabalas de los pueblos del Ducado de Escalona, por la cantidad de 2.128 escudos 289 milésimas:

Que la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, en sesion de 14 de Setiembre de 1865, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 y artículo 9.º de la de presupuestos de 1859, y de conformidad con los dictámenes de la Direccion general del Tesoro y Asesoría del Ministerio de Hacienda, declaró caducada la carga de justicia á que se cree con derecho el Duque de Escalona:

Que remitido este expediente al Ministro respectivo, se dictó la real orden de 14 de Mayo de 1866, por la cual, de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se confirmó el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, que declaró caducada la de que se trata:

Vista la demanda presentada por el licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre del Duque de Frias y del Duque de Uceda, como padre éste del Duque de Escalona y marido de la Duquesa de Uceda, pidiendo la revocacion de la real orden de 14 de Mayo de 1866, y que se pague á los demandantes como carga de justicia la cantidad de 2.128 escudos 289 milésimas, que han venido percibiendo y les corresponde percibir por razon de las alcabalas de la villa

de Escalona, puesto que estos derechos no iban anejos, ni eran dependientes del señorío jurisdiccional, sino que los adquirió el Marqués de Villena en virtud de concordia de 1480, por los 500.000 maravedís que se les descontaron al indemnizarle, por las alcabalas de la ciudad de Chinchilla que cedió á la Corona:

Vistos los documentos que acompañan á la demanda, ó sean:

1.º La concordia original firmada por los Reyes Católicos:

2.º Testimonio del tratado de paz celebrado en 1455 entre el Rey de Castilla y el de Navarra, y por el cual éste cedió al primero todos los pueblos que poseia en Castilla á excepcion de Chinchilla y otras tierras que tenia don Juan de Pacheco, Marqués de Villena.

3.º La cédula, tambien en testimonio expedido en 1470 por el Rey D. Enrique VI, concediendo al expresado Marqués de Villena la villa de Escalona con su alcázar, casa y fortaleza, etc., conservando para la Corona las alcabalas y todas las otras cosas que pertenecian al señorío jurisdiccional y que no podian separarse de él.

4.º Testimonio del auto dictado por el Juez de Escalona en 26 de Setiembre de 1837, declarando que no era revertible ni incorporable á la Nacion el señorío territorial y solariego del Ducado de Escalona, con sus tierras, derechos, etc.:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la real orden en la misma impugnada, fundándose en que solo están exentas de incorpora-

cion á la Corona las egresiones procedentes de compra á dinero por su justo precio:

Vistas las leyes 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup>, título 8.<sup>o</sup>, lib. 7.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion:

Visto el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 3 de Mayo de 1823:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855 y 22 de Mayo de 1859:

Considerando, que si bien los Reyes Católicos dieron al Marqués de Villena en parte de pago de la villa y rentas de Chinchilla las alcabalas de Escalona, no puede calificarse de oneroso el título de adquisicion de dichas alcabalas, sin examinar el título de egresion de la villa y rentas de Chinchilla, en cuya subrogacion se dieron, y este no se ha presentado por el Duque de Uceda:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrí, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retorillo y D. Rafael de Liminiana y Brigole, se absolvió á la Administracion de la demanda, y se confirma en su parte dispositiva la real orden de 14 de Mayo de 1866.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar, con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-entencia expedido en 20 de Junio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia ante el mismo Consejo en primera y única instancia entre partes, de la una doña María Salvadora Gomez, demandante y representada por el Licenciado D. Antonio Maria Gutierrez, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal de lo Contencioso sobre haberes atrasados:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que doña Agustina Elorza y doña María Salvadora Gomez, viudas y huérfanos de estos funcio-

da é hija respectivamente de don Isidro Antonio Gomez, recurrieron á la Junta de clases pasivas en 10 de Julio de 1861, solicitando que se les clasificase y abonase el haber pasivo que pudiera corresponderles en el concepto expresado, desde la muerte de su causante:

Que según las certificaciones que acompañaron á esta instancia, el mencionado D. Isidro Antonio Gomez sirvió en 1800 el destino de portero de la Secretaría y exámenes de la Junta Superior gubernativa de la Facultad de Farmacia; en 1822 el de igual clase de la Direccion de Estudios; en 1842 pasó con el mismo destino á la Secretaría de la Direccion general de Estudios; y en 1843 se le trasladó tambien de portero al Ministerio de la Gobernacion, donde permaneció hasta que en 1845 se le nombró conserje de la Facultad de Farmacia en la Universidad de Madrid, con el sueldo anual de 6.000 rs., destino que sirvió hasta 1847, en que falleció:

Que igualmente consta de los mencionados documentos, que don Isidro Antonio Gomez dejó á su muerte, además de su segunda mujer doña Agustina Elorza, dos hijas del primer matrimonio, de las cuales una falleció en 1857:

Que por la referida Junta se previno que las interesadas hiciesen constar que D. Isidro Antonio Gomez habia satisfecho los descuentos del monte-pio hasta 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1828 en que fueron suprimidos; extremo que no consta en el expediente que se haya justificado:

Que en su consecuencia, la Junta de clases pasivas, teniendo conocimiento de que habia muerto doña Agustina Elorza, declaró á doña María Salvadora Gomez, por acuerdo de 31 de Octubre de 1866, con derecho á la pension vitalicia de 125 escudos anuales, conforme á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1864:

Que no conformándose la interesada con este acuerdo, se alzó para ante el Ministerio de Hacienda, fundándose en que la citada ley de Presupuestos solo se referia á los que á su publicacion no tenian derecho á haber pasivo, y no á los que como la recurrente lo tenian adquirido:

Que la Junta de clases pasivas, á la que se pidió informe, manifestó que la pension que se declaró á doña María Salvadora Gomez fué con arreglo á los artículos 45 al 70 y 75 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 1864, por los cuales se conceden pensiones á las viudas y huérfanos de estos funcio-

arios, toda vez que anteriormente carecian de incorporacion á monte-pio alguno:

Que en su consecuencia se dictó la real orden de 5 de Julio de 1867, por la cual, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, desestimando la pretension de doña María Salvadora Gomez, se confirmó el acuerdo de la Junta de clases pasivas de 31 de Octubre de 1866:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Antonio Maria Gutierrez, en nombre de doña María Salvadora Gomez, con la pretension de que se revoque la mencionada real orden de 5 de Julio de 1867, y se declare que la demandante, como huérfana de D. Isidro Antonio Gomez, tiene derecho con arreglo á la real orden de 23 de Febrero de 1825 y á la ley de Presupuestos de 1835, al percibo de la pension que le corresponde desde 15 de Octubre de 1847, dia siguiente al en que falleció su padre, y no desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1864, como declara la real orden expresada:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden en la misma impugnada:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1864, que dice: «Hasta que se publique la ley general de clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos, no incorporados actualmente á los monte-pios, tendrán derecho á pension del Tesoro con sujecion á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862:»

Visto el art. 69 anteriormente citado, por el que se determina que las viudas y huérfanos de los empleados que hubieren fallecido antes de la publicacion de la ley, entrarán solo desde la fecha de la misma al percibo de las pensiones que por ellas les correspondan:

Vista la real orden de 23 de Febrero de 1825, traída á los autos por la demandante:

Considerando, que cualquiera que sea el concepto de esta real disposicion, reducida como estuvo á conceder derecho de viudedad u orfandad sobre los fondos de la Facultad de Farmacia á los Vocales de su Junta superior dependientes de ella, es evidente que por la misma no se declaró opcion á los beneficios de un monte-pio de los existentes, autorizados y reglamentados en aquella época:

Y considerando que ni el car-

go de conserje de la Facultad de Farmacia, ni el de portero primero del Negociado de la Direccion general de Estudios, que desempeñó el padre de la demandante, estaban incorporados á monte-pio alguno antes del 14 de Octubre de 1847, en que falleció; por lo cual, el derecho á pension á favor de la misma, únicamente se deriva del art. 15 antes citado;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarrí, don Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás Retorillo, D. Rafael de Liminiana y Brigole y D. Antonio Echenique, se absolvió de la demanda á la Administracion, confirmando la real orden impugnada.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIAL.**

En la villa de Madrid, á 13 de Noviembre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña, y en la Sala segunda de la Audiencia de dicha ciudad, por Antonio Sanchez Vazquez con Santos Sanjurjo, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que Santos Sanjurjo, maestro carpintero, demandó de conciliacion en 19 de Enero de 1866 á D. Antonio Sanchez Vazquez para el pago de 4.562 reales procedentes del ajuste que con él habia hecho para la edificacion de unas fincas de su propiedad; que el demandado impugnó esta reclamacion, y que por mediacion del Juez de paz y hombres buenos convinieron las partes en que fueran reconocidas las obras por Arquitectos que se nombrasen se habian hecho, comprendiendo el contrato, y que lasen todas las demas ejecutadas fuera de él, nombrando el demandante á D. José Maria Noya, y el demandado á Don Juan Bautista Aguirre, comprometiéndose á estar y pasar por lo que ambos de conformidad regulasen, reservándose elegir otro en caso de discordia;

Resultando que en 10 de Febrero siguiente solicitó Sanjurjo en el Juzgado de primera instancia que se llevara á efecto lo convenido, y que hecho saber á los Arquitectos el nombramiento de perito para que procedieran al desempeño de su encargo, Aguirre manifestó que no le era posible aceptarlo, y Noya que quedaba enterado.

Resultando que en 28 del propio mes recusó Sanjurjo al Arquitecto Noya que por su parte habia nombrado, eligiendo en su lugar á D. Faustino Dominguez, por haber sabido que acompañado de la parte contraria y del carpintero Manuel Pontes, habian practicado un reconocimiento sin haber oido á esta parte, y que por auto de 3 de Marzo se hubo á aquel por recusado y por nombrado á Dominguez, mandándose hacer saber á Don Antonio Sanchez que eligiera otro por su parte.

Resultando que personado Sanchez en las diligencias, presentó escrito manifestando: que con posterioridad al convenio celebrado en el acto de conciliacion, pero en el mismo dia, y á fin de que el reconocimiento fuese mas breve y ejecutivo, se habia modificado, por acuerdo de los interesados, estipulando que el dictámen de los Arquitectos habia de reducirse al que diere D. José Maria Noya, nombrado por el demandante; que en su virtud dicho Arquitecto habia reconocido la casa informándose del contrato, participando tanto á Sanjurjo como á Sanchez el juicio que habia formado favorable á las pretensiones del segundo; y que siendo este resultado indeclinable para los que habian intervenido en el acto conciliatorio, y concurriendo ademas la circunstancia de que los peritos nombrados por las partes no podian recusarse, pues la recusacion solo cubia respecto al perito tercero, procedia que se repusiera el auto de 3 de aquel mes, y que se mandase que por el Arquitecto Noya compareciera á declarar lo que correspondiese acerca de los particulares convenidos en el acto de conciliacion, y si para ello fuese necesario, mediante la innovacion introducida en dicho convenio tener por formado el incidente de los que ponian obstáculo al seguimiento del asunto conforme al artículo 339 de la ley de enjuiciamiento civil, y recibirlo á prueba para justificacion de los hechos alegados, determinando segun ellos lo que procediera en justicia.

Resultando que conferido trasladado á la otra parte, con suspen-

sion de los efectos del auto mencionado, negó la celebracion de convenio alguno posterior al que tuvo lugar en el acto de conciliacion, que no podia modificarse en la forma que se indicaba de contrario; y que recibido el incidente, á prueba se practicó por una y otra parte de testigos, cuyos nombres y circunstancias no se mandaron comunicar recíprocamente á aquellas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 3 de Diciembre de 1866, estimando el incidente promovido por D. Antonio Sanchez Vazquez, y mandando dejar sin efecto al proveido de 3 de Marzo, que el Arquitecto Noya, nombrado por conformidad de las partes para el reconocimiento y tasacion de obras, procediera en dias y horas señaladas, con citacion de aquellas y con presencia de este espediente, á practicar la mencionada operacion, presentándose luego á prestar su declaracion:

Resultando que Santos Sanjurjo interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.ª La ley 2.ª, tit. 16, libro 14 de la Novisima Recopilacion, que dispone que cuando falta alguna ritualidad en el juicio, siempre que aparezca la verdad durante él, el Juez ha de dar sentencia atendiendo á esta y no á la falta de ritualidad, y mucho mas cuando al litigante le habia sido imposible cumplir con ella; lo cual se referia á que el demandante no habia tachado dentro de los cuatro dias siguientes al en que se habia hecho saber la citacion para sentencia á los testigos, puesto que no habia tenido tiempo para verificarlo por no haber sabido quienes fueron hasta despues de haberle sido notificada aquella.

2.ª La ley 32, tit. 16, Partida 3.ª que prohibe fundar sentencia en prueba de testigos que no sea plena, compuesta al menos de dos llamados mayores de excepcion, ó sean de buena fama y sin tacha.

3.ª La doctrina legal de los Tribunales de que todo litigante puede retirar la confianza del perito que haya nombrado para un objeto determinado, tenga ó no causa para ello, antes que hubiera aceptado el encargo y prestado juramento para su desempeño.

4.ª La jurisprudencia de los Tribunales de que cualquiera funcionario en el orden judicial, sea necesario ó voluntario en el juicio, en el mero hecho de ser re-

cusado, queda inhábil para continuar en el asunto y testificar contra la persona que le retiró su confianza, ó le ha recusado en su caso.

5.ª La doctrina igualmente admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que toda sentencia, fundada en prueba de testigos tachables ó singulares se tiene por nula, y mucho mas cuando el litigante no prestó su conformidad á los testigos que aparecian tachables.

6.ª La ley 16, tit. 26, Partida 3.ª, y la jurisprudencia que la confirma, consignada entre otras en las sentencias de 26 de mayo y 30 de Junio de 1866, por no guardar congruencia la sentencia con lo pedido, pues nadie habia pretendido que Noya practicara otro reconocimiento, habiendo únicamente solicitado D. Antonio Sanchez, que declarase Noya lo que resultase del reconocimiento.

7.ª El art. 821 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque el compromiso en amigables componedores debia formalizarse en escritura pública, bajo pena de nulidad, y teniendo el acto de conciliacion igual valor que aquella, para variar lo consignado en él era necesaria una escritura ú otro acto de conciliacion.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado: Considerando que la ley 32, título 16, Partida 3.ª, ha sido esencialmente modificada por el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto á la apreciacion de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos:

Considerando que la sala sentenciadora, en uso de las atribuciones que este artículo le confiere, ha apreciado las pruebas de los diferentes testigos presentados por ambas partes, como suficientes para acreditar el convenio celebrado por las mismas despues del acto de conciliacion, sin que contra su apreciacion se haya citado otra ley ni doctrina legal:

Considerando que no se ha promovido recurso de casacion que trate la cuestión de si el convenio referido debia ser en amigables componedores, y nulo de consiguiente conforme al art. 821 de la ley de enjuiciamiento por no haberse formalizado en escritura pública, y que no se da el recurso de casacion sobre cuestiones diseadas en el pleito segun jurisprudencia de este Supremo Tribunal:

Considerando que en los juicios de peritos solo el tercero puede ser recusado, como lo dispone el art. 303 de la propia ley, y no

hay la infraccion que sobre el punto de recusacion se alega:

Considerando que no hay tampoco la incongruencia pretendida entre la sentencia y la demanda, si bien se comparan los términos de esta y su objeto con los del fallo definitivo:

Y considerando que no se han infringido las leyes, acasales y doctrinas que en el recurso se citan:

Hallamos que debemos declarar y lo declaramos haber lugar á lo solicitado por Santos Sanjurjo, que se confirme la peritacion de la casa que preside el Sr. D. Antonio Sanchez Vazquez, y en las costas; que se declare por autos á la audiencia de esta Goberna con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Joaquín de Palma y Vinuesa.— Tomás Luet.— Eusebio Morales Puideban.— Gregorio J. Sarmiento.— José Maria Ferreros de Tejada.— Teodoro de la Cruz.— Buenaventura Alvarado.

Publicacion.— Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Noviembre de 1868.—Gregorio Casallo García.

El Sr. D. Juan de la Cruz y Pino, Alcalde constitucional de esta villa de La Coruña.

Hago saber que para hacer efectiva la deuda municipal de este pueblo, que se ha de pagar en el día de hoy, he dictado el presente bando, en virtud del cual se mandan vender en pública subasta los bienes que á continuacion se expresan:

- Seis sillas finas, tres escudos.
- Dos mesas idem, siete id.
- Tres tinajas medianas, seis id.
- Dos arrobas de aguardiente, ocho escudos.

Dos pipas de treinta arrobas de cabida cada una, treinta y seis escudos.

Una id. de doce arrobas id, seis escudos quinientas milésimas.

Tres arrobas de vino, ocho escudos quinientas milésimas.

Un caballo capon, castaño, peceño, de once á doce años, de seis cuartas y nueve dedos, calzado, bajo de las extremidades torácicas, treinta escudos.

Una casa, calle de Carlos III, de doce y cuarta varas de fachada y veintiuna y media id. de fondo: linde con otras de Pablo Martin y la calle de Quintanilla, mil treinta escudos.

Una haza, compuesta de dos fanegas de tierra calma, en el ruedo de esta villa; linda por E. con otras de Pablo Martin, por M. con el camino de la Fuente Vieja, por O. con los herederos de Juan Cepedello, y por N. con don Carlos Aguilar, con inclusion del barbecho, seiscientos diez y seis escudos.

Otra id., de una y media fanegas de id. id., linda por E. con don Juan de Luque Pino, por M. con doña Teresa Gonzalez, por O. con herederos de Pedro Carmona, y por N. con Francisca del Valle, con inclusion del barbecho, trescientos ochenta y tres escudos.

Total dos mil ciento treinta y cuatro escudos.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, prefiriéndose al comprador que acepte todo lo que es objeto de la venta, cuyo remate está señalado para el día veintitres del corriente, de once á una del mismo, en esta Sala Capitular.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente.

La Carlota trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, — Juan de Luque.—Francisco Medel, Secretario accidental.

Núm. 861.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria.

El ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia dice al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 20 de Noviembre anterior lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha resuelto que las actas de los juicios de conciliacion deben extenderse todas en pliegos distintos y no á continuacion unas de otras ó sea en un mismo pliego,

como hasta aquí se venia haciendo en algunos Juzgados de paz, eximiéndose de toda pena por las faltas que hasta ahora hayan podido cometerse.

Al propio tiempo se ha dispuesto que en lo sucesivo en todas las cuestiones que ocurran en la aplicacion de la ley del papel sellado, se oiga á los oficiales letrados de las Administraciones en vez de hacerlo como hasta ahora á los Promotores Fiscales.

De orden del Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para los fines oportunos.»

Lo que por acuerdo del expresado Sr. Regente traslado á VV. para su conocimiento y á fin de que dispongan su exacto cumplimiento en los Juzgados de paz de sus respectivos partidos en la parte que les concierne.

Dios guarde á VV. muchos años.

Sevilla catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

—Segundo de la Hoz.

Señores Jueces de primera instancia de este Territorio.

### JUZGADOS.

Núm. 814.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Garijo y Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por mi auto de este día, proveido en la testamentaria de doña Maria del Rosario Jover y Paroldo, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, dos participaciones de la huerta de la Aduana, sita en esta sierra y término, de cabida de diez fanegas y diez celemines de tierra, equivalentes á seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas y noventa y seis centiáreas; linda por Poniente con la cañada del Conde de la Fuente, propia de Ramon Mejías, y la huerta de Santa María, perteneciente al Estado, por el Norte y Sud con el callejon de la Cuesta de la Traicion, y por el Este con el olivar de Matavilanos, del citado Ramon Mejías, y cuyo pormenor resulta de autos, consistentes una en setenta mil novecientos cuarenta y tres reales treinta y nueve céntimos, y la otra de sesenta y siete mil novecientos veinticuatro reales cincuenta y dos céntimos, de los doscientos diez y

ocho mil ochocientos sesenta y siete reales noventa y un céntimos en que ha sido toda valorada, y proindivisas con otra participacion de ochenta mil reales, correspondiente á otra persona; y he señalado para su remate el veinticinco de Enero próximo, entre once y doce de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, advirtiéndole, que solo se admitirán posturas que cubran el tipo del aprecio.

Dado en Córdoba á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Garijo Lara.—El Escribano, Angel Osuna García.

### ANUNCIOS.

#### Arrendamientos.

Se hacen para la presente sembrera de los huertos de los cortijos de Teva y Villaverde la baja, correspondiente á dos hojas en cada uno de dichos cortijos. Tambien se hace de los pastos desde 1.º de enero próximo á fin de Diciembre de 1869, de las dos hojas en cada uno de los espresados cortijos que constan en el 1.º de 612 fanegas, y en el 2.º de 466. Para tratar y obtener mas pormenores dirigirse á la administracion de la Excm. Sra. Marquesa Viuda del Salar, Cuesta del Bailio, núm. 5.

#### IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

**Suscripcion á todos los periódicos de Madrid y provincias.** Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

### OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*,

calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólio, precio 75 rs.

### ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

**Almanaque de la Risa** para 1869.

Ramillote de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.